

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Le informo, señora Juez, que el demandado, señor LUIS FERNANDO MANRIQUE GUERRERO, se notificó personalmente por secretaria y dentro del término de traslado, pone en conocimiento su situación económica y estado de salud, ante lo cual solicita de disminución del embargo decretado sobre sus ingresos, atendiendo que tiene otro hijo, y en cuanto de la providencia que libró el mandamiento de pago en su contra, se mantuvo al margen de la actuación surtida en su contra, no propuso excepciones ni acreditó el pago total o parcial de la obligación, como tampoco confirió poder a un abogado así:

Envío correo electrónico notificación personal, Decreto 806 de 2020	08 de noviembre de 2021	
Dos días siguientes al envío del correo	09 y 10 de noviembre de 2021	
Notificación personal	10 de noviembre de 2021	
Termino Traslado	Del 11 de noviembre al 25 de noviembre de 2021	10 días

Igualmente, revisado el Portal del Banco Agrario se constatan depósitos judiciales de fechas 11/10/2021 al 11/11/2021, dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

Firma,  
ANDREA MILENA POSADA LOPEZ  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI**

Santiago de Cali, Valle nueve (09) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Auto No.	2894
Radicado:	760001311001220210021300
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LILIANA BONILLA ESCOBAR
Demandado:	LUIS FERNANDO MANRIQUE GUERRERO
Tema y subtemas:	Entiéndase por título ejecutivo el documento que reúne los requisitos de origen y de forma exigidos por la Ley, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben

	liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley; se reúnen en este evento, todos estos requisitos. (Art. 422 del Código General del Proceso).
Decisión:	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Este Despacho, en providencia del 18 de junio de 2021, y conforme al contenido del artículos 422, 424 y 430 del CGP libró mandamiento de pago a favor de la señora LILIANA BONILLA ESCOBAR, en representación de su hija menor de edad ANTONIA MANRIQUE BONILLA, frente al señor LUIS FERNANDO MANRIQUE GUERRERO, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES, CUATROCIENTOS NOVENTA MIL, CUARENTA Y SEIS PESOS, CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$29.490.046,96), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde diciembre de 2017 a mayo de 2021, así como por las cuotas extras de los meses de diciembre y junio de los años 2017 a 2020, conforme lo acordado en Acta de Conciliación con radicado 2017-057 del 27 de noviembre de 2017, en el Centro de Conciliación, Arbitramento y Amigable Composición de la Pontificia Universidad Javeriana, a través del cual se fijó cuota alimentaria a favor de su hija mayor de edad.

Se ordenó igualmente, el pago de los intereses legales de desde que se hizo exigible cada obligación alimentaria, además de las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir de junio de 2021 y las costas del proceso y agencias de derecho, se ordenó notificar al ejecutado en la forma estipulada en el artículo 291, en armonía con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

El demandado fue notificado personalmente por secretaria a través del correo electrónico institucional de la providencia que libró el mandamiento de pago en su contra, el día 08 de noviembre de la anualidad, quien se mantuvo al margen de la actuación surtida en su contra, no propuso excepciones ni acreditó el pago total o parcial de la obligación, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

#### CONSIDERACIONES

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado inicialmente por la señora LILIANA BONILLA ESCOBAR, en representación de su hija menor de edad ANTONIA MANRIQUE BONILLA, frente al señor LUIS FERNANDO MANRIQUE GUERRERO, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde diciembre de 2017 a mayo de 2021, así como por las cuotas extras de los meses de diciembre y junio de los años 2017 a 2020, además, el mandamiento de pago comprende las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir de junio de 2021 acorde con el Acta de Conciliación con radicado 2017-057

del 27 de noviembre de 2017, en el Centro de Conciliación, Arbitramento y Amigable Composición de la Pontificia Universidad Javeriana, acto que en los términos del artículo 422 del CGP, presta mérito ejecutivo:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..."*

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

*Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.*

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código de General del Proceso, ya que se trata de Acta de Conciliación con radicado 2017-057 del 27 de noviembre de 2017, en el Centro de Conciliación, Arbitramento y Amigable Composición de la Pontificia Universidad Javeriana, a través de la cual se fijó cuota alimentaria a cargo del ejecutado, y que no fue objeto de reparo alguno por éste, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado, y en favor de la hija menor de edad ANTONIA MANRIQUE BONILLA representada por su progenitora LILIANA BONILLA ESCOBAR.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de VEINTINUEVE MILLONES, CUATROCIENTOS NOVENTA MIL, CUARENTA Y SEIS PESOS, CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$29.490.046,96), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias fijadas a cargo del ejecutado, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora LILIANA BONILLA ESCOBAR, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Si fuere necesario, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados para que con el producto de los mismos se cancele a la demandante las sumas resultantes en liquidación.

Se condenará en costas al demandado, su liquidación procederá por la secretaria en su momento oportuno.

Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de DOS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 2.064.303), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de la niña ANTONIA MANRIQUE BONILLA representada por su progenitora LILIANA BONILLA ESCOBAR, frente al señor LUIS FERNANDO MANRIQUE GUERRERO, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES, CUATROCIENTOS NOVENTA MIL, CUARENTA Y SEIS PESOS, CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 29.490.046,96 ), como capital, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde diciembre de 2017 a mayo de 2021, así como por las cuotas extras de los meses de diciembre y junio de los años 2017 a 2020, conforme lo acordado en Acta de Conciliación con radicado 2017-057 del 27 de noviembre de 2017, en el Centro de Conciliación, Arbitramento y Amigable Composición de la Pontificia Universidad Javeriana, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse, a órdenes del Juzgado y para el proceso, a la señora LILIANA BONILLA ESCOBAR, hasta la satisfacción del crédito.

TERCERO: SE DISPONE la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados, si fuere necesario, para que con el producto de los mismos se pague a la parte actora la totalidad de lo debido.

CUARTO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, acorde con lo expresado en la parte motiva.

QUINTO: SE CONDENA en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia. Por Secretaría se hará la correspondiente liquidación, en su momento oportuno.

SEXTO: SE FIJAN como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de DOS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 2.064.303), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

SEPTIMO: SE REQUIERE al ejecutado para que allegue copia del registro civil de nacimiento de su hijo CAMILO MANRIQUE, así como del documento que de cuenta de la fijación de cuota alimentaria a su favor en caso de existir, PREVIO a resolver sobre la disminución de embargo.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ

(3)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 012  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4097d772f7736f5da4562a435255ed3fcc2eeb18b604e5bd692ceaba5734d56c**

Documento generado en 09/12/2021 12:32:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>